

REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

Lo que usted siempre quiso saber acerca de...

LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

**TANIA LUNA
MIGUEL SARRE**

CIUDAD DE MÉXICO

2011

Tania Luna, es consultora independiente en materia de la reforma del sistema de justicia penal, integrante del Comité de Capacitación de la SETEC y capacitadora certificada por el mismo organismo. bretanl@hotmail.com

Miguel Sarre, es miembro de la Red en Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso, profesor-investigador del ITAM y miembro del Consejo directivo de la SETEC, con voz y voto por cuenta de los académicos. miguelsarre@gmail.com Twitter: @miguelsarre www.miguelsarre.com

Los autores agradecen las útiles aportaciones de María Teresa Paredes Hernández, como integrante de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados de México, A. C., y de Camilo Constantino Rivera, como catedrático de Derecho Procesal Penal.

Diseño: Paulina Rivera Reyes.

Puede reproducirse total o parcialmente en forma impresa o electrónica citando debidamente la fuente.

Ciudad de México, febrero de 2011.

In memoriam
Ministro Jesús Gudiño Pelayo

CONTENIDO

I.	Contexto	5
II.	Aclaración sobre el significado y alcance de la <i>imputación</i> y de la <i>vinculación a proceso</i> y la diferencia de ésta última con los autos de <i>sujeción a proceso</i> o de <i>formal prisión</i>	8
III.	Desarrollo de las fases de la etapa de investigación	15
a.	Fase de <i>investigación desformalizada</i>	15
1.	<i>Investigación desformalizada</i> iniciada <i>con detenido</i> (con conocimiento del imputado)	15
2.	<i>Investigación desformalizada</i> , iniciada <i>sin detenido</i> (sin conocimiento del imputado)	18
b.	Fase de <i>investigación formalizada</i> (con conocimiento del imputado, como regla general)	21
c.	Formulación de la acusación	22
IV.	Corolario	22
	Esquema A. Nuevo proceso penal. Esquema General	23
	Esquema B. Soluciones alternas al juicio oral	24

I. Contexto

Una etapa compleja dentro del nuevo sistema acusatorio y oral es la de investigación que, *grosso modo*, sustituye a la depuesta averiguación previa, pero con importantes diferencias como son que, cuando hay una persona detenida, ésta puede quedar sujeta a prisión preventiva antes de la acusación por todo el tiempo que dure la investigación, previa solicitud del MP y con la respectiva vigilancia de un juez de control de garantías¹. Dicha medida cautelar puede prolongarse hasta la etapa de juicio oral.

La incorporación de la etapa de investigación no está expresamente prevista en la Constitución; sino que obedece a modelos procesales provenientes del derecho comparado en Latinoamérica y de las propias entidades federativas que han adoptado el modelo de justicia penal acusatorio de conformidad con el marco constitucional vigente, en consonancia con directrices aportadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales. La etapa de investigación comienza con la noticia criminal o *noticia criminis* (denuncia o querrela) que puede ser recibida por un agente de la policía (investigadora o inclusive preventiva, de acuerdo con el artículo 21 constitucional) o bien, por el ministerio público (MP). En todo caso, en nuestro sistema, el MP será quien dicte el respectivo *acuerdo de inicio*. En el supuesto de que sea la policía quien reciba la denuncia, ésta será responsable de dar aviso al MP de inmediato, sin perjuicio de proporcionar auxilio y protección a la víctima y a los testigos, preservar el lugar de los hechos y las evidencias, así como recabar toda la información posible que pueda ser de utilidad para la investigación, incluyendo, en su caso, la detención de la persona sorprendida en flagrancia. Todo lo anterior puede conducir a que el MP dicte el *acuerdo de inicio* y gire las instrucciones pertinentes, según haya o no de continuarse con la investigación. En el otro supuesto, cuando es el MP quien tiene conocimiento de la comisión del hecho, deberá ordenar a la policía las diligencias de investigación iniciales con el fin de determinar si la noticia del delito justifica continuar con el desarrollo de esta etapa.

Esta etapa de investigación se realizará por la policía y los peritos, bajo la conducción jurídica del MP², introduciéndose las funciones del juez de control, entre las cuales están las siguientes:

¹ El juez interviene en calidad de autoridad que vela por la protección de las garantías de las personas cuya conducta se investiga, así como de la protección de las víctimas, pero en ningún momento realiza actos de investigación, por lo que esta nueva figura no se debe confundir con los jueces de instrucción del Porfiriismo.

² El Ministerio Público, conducirá la investigación de acuerdo con la hipótesis o *teoría del caso* que se haya formulado. Por su parte, la policía y los peritos, que actuarán bajo la conducción jurídica del MP, y operacional de sus directivos, realizarán la investigación de campo y técnico científica, respectivamente. La lógica del nuevo sistema busca generar confianza y eficiencia mediante el equilibrio entre las funciones y responsabilidades de los actores públicos a cargo de la investigación y persecución de los delitos.

1. Conducción de las actuaciones. Comprende:
 - a. En caso de investigaciones con detenido. Dirigir el debate sobre el control de legalidad de la detención (flagrancia o caso urgente) y, de decretarse legal la detención, continuar a la formulación de imputación por parte del MP y demás actos subsecuentes.
 - b. En caso de investigaciones sin detenido. Citar, a petición del MP, a la persona imputada para que éste le comunique que su conducta es objeto de investigación ante la presencia del propio juez de control de garantías; es decir, le formule la imputación, de manera que la persona imputada esté en condiciones de prepararse para el proceso.
 - c. Dirigir el debate sobre la declaración de vinculación a proceso.
 - d. Dirigir el debate sobre aplicación de medidas cautelares.
 - e. Dirigir el debate sobre el plazo de cierre de la investigación.
 - f. Resolver sobre la aplicación del criterio de oportunidad ejercido por el MP.
 - g. Resolver sobre la aplicación de salidas alternativas (conciliación y mediación), suspensión del proceso a prueba y juicio abreviado.

2. Protección de derechos. El juez de control autorizará la afectación de los derechos de la persona cuya conducta se investiga (p. ej. *técnicas de investigación, providencias precautorias y medidas cautelares*³) y, en general, velará por la protección de los derechos de víctima e imputado.

Esta etapa se desarrolla en una fase de *investigación desformalizada*, seguida de una fase de *investigación formalizada*. La primera se mantiene reservada (exceptuando a la víctima u ofendido, así como a sus coadyuvantes o representantes legales) para favorecer el éxito de la misma y porque nada amerita hacerla del conocimiento de la persona cuya conducta se investiga, ni de la sociedad en general. La segunda, de carácter *formalizado*, se inicia una vez que

³ Es importante identificar que entre las actuaciones por parte del MP que ordinariamente requerirán de autorización del juez de control a lo largo del procedimiento, a excepción de la etapa de juicio oral, están las siguientes: técnicas de investigación, providencias precautorias y medidas cautelares. De acuerdo con su naturaleza y fin, así como con la lógica del nuevo modelo de justicia que consagra la Constitución, estas figuras guardan diferencias entre sí que cabe identificar: las técnicas de investigación, como su nombre lo indica, son diligencias que tiene que realizar el MP durante la etapa de investigación y que pueden o no requerir autorización judicial, por ejemplo, el MP puede recabar los datos de los testigos de un homicidio sin requerir dicha autorización. Esta diligencia no necesariamente “detonará” la formulación de *imputación*, ya que, a diferencia de otras técnicas de investigación, como podría ser la toma de muestra de sangre, la entrevista a un testigo puede pasar inadvertida para el indiciado. Por su parte, las providencias precautorias son medidas que afectan los derechos de su destinatario con la finalidad primordial de proteger a víctimas y testigos; por ejemplo, pedir al imputado que no se acerque al domicilio de la víctima. Por último, las medidas cautelares recaen directamente en la persona cuya conducta se investiga o sus bienes, y tienen como finalidad asegurar el desarrollo de la investigación o la preparación del juicio; por ejemplo, el aseguramiento de bienes, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez, la prohibición de salir de la circunscripción territorial, la garantía económica y, en última instancia, la imposición de la prisión preventiva.

se le haya imputado *formalmente* un delito a la persona y que se le haya comunicado la información que hasta ese momento obre en la *carpeta de investigación*⁴ del MP. Esta segunda fase da inicio con la citación judicial a la audiencia pública presidida por el juez de control de garantías en la que el MP comunicará a la persona en cuestión que se le imputan ciertos hechos⁵. A partir de ello, el juez decretará la *vinculación a proceso*, salvo que no comparta la *opinión delicti* del MP, es decir, que los hechos imputados, aun si llegasen a ser probados como ciertos, no serían constitutivos de delito o que los mismos ya hubiesen prescrito o que no sea verosímil la probable participación de la persona imputada. No obstante, es pertinente señalar que para la *formulación de la imputación*, no se requiere un determinado estándar probatorio, puesto que si bien, en este momento se anuncian los *datos de prueba* de los hechos imputados, los mismos todavía no se desahogan. Cabe aclarar que lo anterior es aplicable a las investigaciones que inician *sin detenido*, a diferencia de aquéllas iniciadas *con detenido* en las que por razones obvias, como se abundará más adelante, la investigación se formaliza inmediatamente.

Al final de esta etapa el MP habrá adquirido o no el convencimiento de que cuenta con datos suficientes para acusar a una o varias personas. Ello implica buscar, identificar y localizar los datos de prueba que posteriormente presentará al formular la acusación, si cuenta con elementos suficientes para abrir un proceso penal, en términos del artículo 102, apartado A constitucional (lo que funciona de forma similar al caso del abogado civilista quien antes de intentar la acción reivindicatoria, valora si cuenta con elementos suficientes para intentarla).

⁴ La carpeta de investigación es una bitácora del agente del MP para llevar registro de la investigación que realiza que, a diferencia del expediente en la averiguación previa, como regla general, (antes de ser imputada la persona puede tener conocimiento de la investigación e incluso así poder optar por una salida alternativa) deberá hacerla del conocimiento de la defensa a partir de la citación judicial para la formulación de la imputación, y no se hará entrega de la misma al Juez, puesto que se trata de material propio de una de las partes. El nuevo sistema implica romper con la existencia de material probatorio que se incorpora *automáticamente* al proceso por el solo hecho de agregarse al expediente y correspondiente pliego de consignación. Como se explicará en la etapa relativa al juicio oral, todos los medios probatorios deberán ser incorporados por las partes en la audiencia respectiva.

Cabe apuntar que, en virtud del derecho a la no autoincriminación, el MP no tiene la facultad de conocer la información que haya recabado la defensa, pues ello podría traer como resultado que ésta se utilice en su perjuicio y contribuya a la condena del imputado. Esto es particularmente relevante en aquellas entidades que, como Guanajuato, han incorporado la figura del *investigador de la defensa*. Esta es la misma situación que se presenta cuando el MP identifica medios de prueba que favorecen al imputado y tiene la obligación de hacerlos del conocimiento del imputado y del juez, mientras que si la defensa identifica medios probatorios que lo incriminan, no está obligada a aportarlos.

⁵ Dado que la información de la fase *formalizada* de la etapa de investigación se ventila en una audiencia pública, en esta fase carece de sentido la secrecía de la actual averiguación previa, que sólo permite su acceso al inculpado, su defensor y a la víctima u ofendido o su representante legal.

De acuerdo con lo anterior esta etapa concluye con la formulación de la acusación o el auto de sobreseimiento, o bien, con alguna de las medidas alternativas o proceso especial, según sea el caso.

II. Aclaración sobre el significado y alcance de la *imputación* y de la *vinculación a proceso* y la diferencia de ésta última con los autos de *sujeción a proceso* o de *formal prisión*

Como se desarrolla más adelante, en la *fase de investigación desformalizada sin detenido*, la *formulación de la imputación*⁶ por parte del MP, no exige la acreditación como tal de los hechos ni de la participación de la persona imputada (objetivo de la audiencia de juicio oral con el desahogo de pruebas), sino que, por una parte, obedece a la necesidad de relacionar el caudal de evidencia con el que el MP cuenta hasta ese momento y que hace verosímil el supuesto material del delito, así como la posible participación de la persona a quien se le atribuye.

La mecánica de la *formulación de imputación* consiste en que el MP describa los hechos constitutivos de delito y la participación del imputado en los mismos, relacionándolos con los datos probatorios recabados hasta el momento. Acto seguido, el imputado tendrá derecho a declarar o no, según el caso, y se concederá el uso de la palabra a la defensa, a partir de todo lo cual el juez resolverá sobre la *vinculación a proceso*.

Cabe hacer hincapié que lo anterior debe realizarse en un solo paso, sin que sea necesario que primero se narren los hechos para poder imputar y que después se repitan los mismos para justificar la *vinculación a proceso*. Esta práctica carece de sustento constitucional y, más aún, contradice el principio de concentración. La repetición de los hechos se puede evitar si en el mismo acto se les vincula con los datos de prueba que los sustentan, todo lo cual, constituye la *formulación de la imputación*, que concluye con la petición de *vincular a proceso*. De esta forma se aclara que la imputación es un acto propio del MP, sujeto a la refutación del imputado y su defensa, mientras que la vinculación es la decisión que recae precisamente respecto de dicha imputación. La imputación, debe recordarse, no está prevista expresamente en la Constitución; se trata de una condición lógica para la *vinculación a proceso*, que sí está prevista, pues de lo contrario el juez estaría actuando sin petición de parte, en contravención al principio acusatorio.

Una vez vinculada la persona a proceso, el MP puede solicitar la autorización del juez de control para llevar a cabo actos de molestia (técnicas de investigación o medidas cautelares) respecto de la persona imputada para continuar con la investigación. Obviamente, si ya no hubiere más datos probatorios que obtener, la *formulación de imputación* y consecuente *vinculación a proceso* que formaliza la

⁶ La práctica que se ha extendido en nuestro país para utilizar la expresión “formulación de...” tanto referida a la *imputación* como a la *acusación* contribuye a confundir ambos actos procesales, atribuyéndole al primero las exigencias del segundo.

investigación, tendrá por efecto permitir o allanar el camino para la *formulación de la acusación*, en su caso, acto concluyente de esta etapa.

Cabe aclarar que la *vinculación a proceso* que da pie a la *investigación formalizada* constituye un reconocimiento del carácter indiciario de los datos de prueba aportados por el MP ante el juez de control, así como de la posible participación del imputado. La *vinculación a proceso* implica así una valoración a priori sobre los datos de prueba, entendiéndose por los mismos la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante juez que se advierta idóneo, pertinente y razonable para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se trata de la *opinio delicti*.

Estamos conscientes que la *vinculación a proceso* a partir de la mera *opinio delicti*, si bien *per se* no implica medida cautelar alguna, indudablemente acarrea molestias a la persona a quien se ha vinculado, tales como la posible necesidad de contratar un abogado defensor, la zozobra que implica todo proceso, y la posible difusión que se haga de su caso y por ello amerita la intervención del juez de control para decretarla. Además de este control judicial, los incentivos están colocados para que el MP no formule *imputaciones* en falso, puesto que no le generaría ventaja procesal alguna y sí, al contrario, podría exponerlo ante sus propios superiores, el juez, la defensa y el público, cuando en la audiencia del juicio oral se haga evidente la falta de sustento de su acusación.

Ahora bien, lo anterior implica estar alerta para no replicar en la etapa de investigación el mini-juicio que tiene lugar en la averiguación previa, lo que ocurriría si para vincular a proceso se requiriesen elementos semejantes a los que bajo el sistema inquisitivo mexicano se exigen para ejercer la acción penal.

En efecto, el absurdo de la averiguación previa –como degeneración del modelo procesal adoptado en 1917– tal como lo señaló desde mediados del siglo pasado quien fuera diputado constituyente en 1917, don Paulino Machorro Narváez, fue el de “pretender que para pedir al juez que averigüe, se requiera que ya se haya averiguado”⁷. Esto, trasladado a la situación actual en México, resultaría en una situación todavía más absurda, de la que denunciara Paulino Machorro, si entendiésemos que la prueba de “los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”, a los que se refieren los artículos 16 y 19 constitucionales son condición ya no para llevar el caso ante el juez de conocimiento, sino simplemente para que el juez de control otorgue su visto bueno para que se continúe la investigación, ahora en su fase *formalizada*. Ello sería tan

⁷ De las conclusiones del diputado constituyente Paulino Machorro Narváez en “El Ministerio Público, la intervención de tercero en el Procedimiento penal y la obligación de consignar Según la Constitución”, publicado originalmente por la Academia de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente a la Real de Madrid, México, 1941. Reimpreso en *Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, de la Constitución vigente a nuestros días*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, t.I, México, 1993.

absurdo como establecer que para continuar con una investigación primero haya que probar los hechos que serán objeto de la propia investigación.

Las interpretaciones que siguen la inercia apuntada conducirán al resurgimiento de la averiguación previa, con lo que pese a la construcción de salas de juicio oral y todo el equipamiento e infraestructura que se requerirá, el sistema seguirá siendo de corte inquisitivo en tanto que se seguirán desahogando y valorando medios de prueba antes del juicio.

En este sentido, una interpretación coherente del alcance que tiene la *vinculación a proceso*, necesariamente deslinda a esta figura de la anterior *sujeción a proceso* o del *auto de formal prisión*. Ello se explica por las siguientes razones:

- Al adoptarse el modelo acusatorio en la reforma constitucional del 2008, se mantuvieron algunas figuras procesales del sistema previo, tales como, el plazo de las 72 o 144 horas y la resolución que se dicta al término del mismo, anteriormente denominada, según ameritare o no prisión preventiva, *auto de sujeción a proceso* o *auto de formal prisión*. Bajo el sistema anterior este plazo fue tan importante –de ahí la inercia de mantenerlo vigente– que se le denominó “el plazo constitucional”.
- Al reformarse la Constitución, este plazo y su correspondiente *auto* resolutorio, se trasladaron de la esfera del juez de conocimiento a la del nuevo juez de control. Bajo las reglas ahora establecidas, esta etapa se desarrolla a partir de la *formulación de la imputación*, es decir, justamente cuando ha concluido la *investigación desformalizada*. Este “plazo” termina con la *vinculación a proceso* que tiene por efecto abrir la fase de *investigación formalizada* que permitirá al MP continuar con su investigación –ahora con conocimiento del imputado y de su defensor, quienes podrán preparar la defensa– hasta obtener suficientes elementos que le permitan formular la acusación, si es el caso.
- Lo anterior significa que la *investigación formalizada* se abre precisamente para que el MP pueda reunir los datos que le permitan formular su acusación.
- En todo sistema acusatorio, al momento en el que se formula la acusación, ninguna autoridad judicial ha calificado la idoneidad y eficacia de los datos probatorios que serán aportados por el MP, como elementos en los que se finque la responsabilidad en sí (como tampoco califica la idoneidad y eficacia de los datos probatorios de los que la defensa hubiese hecho acopio). De ello se desprende que la *vinculación a proceso* no puede implicar que el juez de control califique lo que hasta ese momento son meros *datos de prueba* con los que todavía no se puede realizar la operación lógica que consiste en *probar*. Es decir, el juez no puede determinar que los datos recabados hasta entonces por el MP *hacen prueba* por lo que, en este momento procesal, no tiene sentido que las partes los controviertan.
- Lo anterior parece contradecir lo establecido en el artículo 19 constitucional que señala:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del **plazo de setenta y dos horas**, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de **vinculación a proceso** en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**” (énfasis agregado).

Sin embargo, de una lectura cuidadosa del precepto anterior se aprecia:

Antes de la reforma de 2008	Reforma de 2008
[...el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...]	[...el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...]

La *vinculación a proceso* es una inercia constitucional proveniente de la reforma realizada en el sistema procesal penal en el estado de Chihuahua con anterioridad a la adopción del modelo acusatorio en el ámbito constitucional en 2008. El legislador de Chihuahua al incorporar por primera vez en México el sistema acusatorio en el ámbito local (2007), se vio obligado a respetar el rígido concepto de un plazo constitucional que concluía con una declaración respecto del mérito del proceso, es decir, el *auto de formal prisión* o de *sujeción a proceso* o, por el contrario, el *auto de libertad*, mismos que se preservaron, modificándose únicamente su denominación.

Lo extraño del caso es que cuando se aprobó la reforma constitucional, en vez de superarse el “escalón” de los *autos de plazo constitucional* que ya no tendrían razón de ser en el modelo acusatorio, se *constitucionalizó* en el ámbito nacional el diseño procesal de la reforma de Chihuahua para establecer la figura de la *vinculación a proceso*. Sin embargo, es de advertirse, que a diferencia del antiguo modelo en el que tanto el *auto de formal prisión* como el de *sujeción a proceso*, exigían un determinado estándar probatorio (acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado), el auto de *vinculación a proceso* no exige que en este momento se hayan acreditado los hechos así como la probable participación del imputado como sustento a la pretensión del MP.

En efecto, por dicha inercia legislativa, en 2008 la *vinculación a proceso* se elevó a rango constitucional; sin embargo, como se ha expuesto, ahora únicamente se exigen “datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión”, sin necesidad de acreditarlos.

En síntesis, cualquier exigencia probatoria en la etapa de investigación carece de sustento constitucional e implica un contrasentido, ya que, precisamente, se está dentro de la etapa de investigación. A diferencia del *auto de vinculación*, el antiguo *auto de formal prisión*, implicaba simultáneamente la apertura de la *instrucción* y la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en los delitos que tenían prevista “pena corporal”, lo que ahora se decide separadamente, por lo que resulta un absurdo que se exija un estándar probatorio para un *auto* que, pese a causar molestias al imputado, en sí mismo no implica la privación de libertad ni el derrocamiento de su presunción de inocencia, pero que, en cambio, le ofrece garantías de seguridad procesal e información. Luigi Ferrajoli previene al respecto contra lo que considera “una insensata equiparación entre los indicios que justifican la imputación y la prueba de la culpabilidad”⁸.

En un caso concreto, en el delito de fraude, por ejemplo, es evidente que no es lo mismo **establecer** que hubo un engaño como elemento constitutivo de la conducta (a la manera de una hipótesis acusatoria) que **comprobar** dicho engaño, lo que es objeto del juicio oral. Lo anterior abona el argumento en el sentido de que para vincular a una persona a proceso no es necesario desahogar ni controvertir *datos de prueba*.

Caso práctico

Robo de maleta en el carrusel de equipaje en el aeropuerto.

1. La compañía aérea le indica al pasajero que su equipaje fue recogido por un tercero y que ha formulado la denuncia correspondiente.
2. El MP realiza la investigación *desformalizada* y obtiene los siguientes datos de prueba:
 - Copias del video del aeropuerto en las que aparece el tercero en el momento en que recoge el equipaje ajeno y se retira con el mismo, hasta abordar un auto particular cuyas características ayudaron a su identificación y localización.
 - Cotejo de los rasgos fisionómicos del tercero en el video con los de la fotografía oficial de la persona que fue identificada a partir de la investigación del caso.
3. El MP solicita al juez que cite al imputado a efecto de formularle la imputación.

⁸ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta, Madrid. 1995. p. 551.

4. El juez cita al imputado a la audiencia de *formulación de imputación y vinculación a proceso*. Para justificar su solicitud el MP realiza la narración de los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y modo y señala que cuenta con los datos de prueba que han quedado precisados.
5. El juez pregunta al imputado si es su deseo declarar o guardar silencio. Esta oportunidad, que podría interpretarse como un resabio del derecho a la defensa dentro de la averiguación previa en el sistema anterior, difícilmente producirá efecto alguno, puesto que en esta etapa no tiene lugar el desahogo de medios de prueba y si el imputado negare los hechos, no se abrirá una dilación probatoria. Sin embargo, el hecho de que se conceda la palabra al imputado abre la posibilidad que éste señale elementos contundentes que ameriten que el MP se desista de la *formulación de imputación* y decrete el archivo permanente atendiendo a los criterios de eficacia y racionalidad que rigen su actuación. En el ejemplo sería difícil que ello ocurriese, pero puede presentarse el caso de que una persona sea acusada del robo, por ejemplo, de un espejo de vehículo estacionado en la vía pública, durante la noche y que haya sido detenido en aparente flagrancia por la policía preventiva. Si en la audiencia correspondiente el imputado acreditó que él era el propietario del vehículo pero que dado su estado de intoxicación no pudo ofrecer una explicación coherente a los patrulleros cuando lo sorprendieron, pero en ese momento exhibe la factura original del vehículo en cuestión, tampoco haría sentido que el Ministerio Público continuase con el caso y su obligación de actuar con eficiencia lo llevaría a solicitar en ese momento el sobreseimiento del caso.

En la práctica de algunas entidades federativas en las que se ha incorporado el sistema acusatorio, los jueces de control al decretar la *vinculación a proceso* suelen señalar que los hechos objeto de la imputación “han quedado acreditados”. Esto debe entenderse como que los hechos materia de la imputación constituyen una teoría del caso clara, coherente y verosímil, pero en un sentido estricto tales hechos no han sido técnicamente acreditados, es decir, no han sido probados, puesto que probar algo en derecho penal implica verificar o refutar una afirmación mediante el desahogo de medios de prueba que sólo tiene lugar en la audiencia del juicio oral (o, en su caso, en la del procedimiento abreviado).

De acuerdo con el nuevo diseño constitucional la *vinculación a proceso* implica la fijación de la *litis* y el ejercicio de la acción penal que da origen a una relación procesal trilateral preliminar, dentro de la etapa de investigación⁹, lo que se considera un proceso de investigación o preliminar. Enseguida, con la *formulación de la acusación*, surge una relación procesal preparatoria al juicio, que se desarrolla durante la etapa intermedia, a esta relación la podemos denominar proceso preparatorio. Finalmente, tiene lugar la etapa de juicio oral en la que se

⁹ En Teoría del proceso el concepto de “etapa de conocimiento” se utiliza para contraponerlo con el de etapa de ejecución.

desarrolla el proceso probatorio cuyo objeto es la investigación de la verdad procesal y que es conducido por autoridades judiciales distintas a las que intervinieron anteriormente. (Ver esquema al final).

De acuerdo con lo anterior, la discusión respecto del momento en que se ejerce la acción penal y comienza la relación procesal en el nuevo sistema se aclara considerando que la acción penal “detona” distintos tipos de intervención judicial que da origen a tres procesos básicos¹⁰:

- Proceso de investigación o preliminar, dentro de la etapa del mismo nombre, a partir del ejercicio inicial de la acción penal¹¹ con la *formulación de la imputación* que da lugar a la *vinculación a proceso*. Este primer proceso termina con la acusación o el sobreseimiento, y es conducido por el juez de control. (En el marco de esta relación procesal pueden tener lugar las audiencias para decretar medidas alternativas como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado).
- Proceso preparatorio, a partir de la acusación y hasta el auto que cita a juicio oral, también conducido por el juez de control, es decir, en la etapa intermedia. (En el marco de esta relación procesal pueden tener lugar las audiencias para decretar medidas alternativas como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado).
- Proceso probatorio y de juicio oral, en la etapa de igual nombre, ante el tribunal de juicio oral, que corre desde la apertura del mismo, hasta la sentencia absolutoria o, en su caso, hasta la sentencia de individualización de la pena impuesta.

Adicionalmente existe el proceso de ejecución de la pena, seguido ante los nuevos jueces de ejecución, donde la relación procesal se establece entre este juez, la administración penitenciaria por una parte y el interno, por la otra¹².

¹⁰ Estrictamente cabría hablar también de distintos tipos de acción penal, según se persiga la vinculación a proceso, la acusación y la apertura del juicio oral.

¹¹ La acción penal no se agota con el acto inicial de la formulación de la imputación, sino que se manifiesta en cada impulso procesal sucesivo.

¹² Véase “Debido proceso y ejecución penal” del coautor de este documento en: www.miguelsarre.com

III. Desarrollo de las fases de la etapa de investigación

a. Fase de *investigación desformalizada*

1. *Investigación desformalizada iniciada con detenido (con conocimiento del imputado)*

La fase de *investigación desformalizada* que inicia *con detenido*, es preponderantemente abierta, toda vez que la persona detenida estará enterada de la causa que motivó su detención¹³, lo que motiva que la imputación se formule dentro del plazo de la retención (48 o 96 horas), y trae como resultado que, cuando la persona permanece detenida, el plazo de esta fase se constriña al referido plazo de la retención, puesto que al término de dicho plazo el MP deberá formular la imputación o desistirse del caso.

No obstante que la *investigación desformalizada* sea de carácter abierto, según lo antes precisado, el juez de control puede autorizar diligencias secretas dentro de la misma. Ello ocurrirá cuando para el éxito de la investigación sea necesario afectar la esfera jurídica de la persona imputada y esto no implique informarla de la diligencia, con lo cual se permitirá continuar con la investigación al no haberse *detonado* la formalización de la *imputación*. Por supuesto, esto sólo será posible en las diligencias que, como el caso de las intervenciones telefónicas permitidas, pueden llevarse a cabo sin el conocimiento de la persona implicada. Un ejemplo de ello sería la autorización que diera el juez de control para registrar la procedencia de las llamadas que se hiciesen al teléfono celular del imputado en las horas posteriores a su detención y hasta antes de formular la imputación dentro del plazo establecido.

Este supuesto tiene lugar únicamente cuando la persona ha sido detenida en flagrancia, en cuyo caso la autoridad que haya realizado la captura pondrá inmediatamente a la persona detenida bajo la responsabilidad del MP, quien, de ser procedente, dictará el *acuerdo de inicio* y procederá al registro de la detención (artículo 16, párrafo cuarto constitucional)¹⁴. De esta manera, bajo el nuevo sistema, inmediatamente que una persona es puesta bajo la responsabilidad del MP, éste deberá:

- 1) Verificar la legalidad de la detención. De no justificarse la misma, pondrá a la persona detenida en inmediata libertad y el procedimiento podrá continuar de conformidad con lo establecido para la fase de *investigación desformalizada iniciada sin detenido*.

¹³ Esto no implica, como se explicará más adelante, que en el curso de una investigación abierta pueda requerirse de medidas cautelares que, para asegurar su eficacia, deben mantenerse en secreto, tanto por lo que respecta a su autorización y, de ser posible, en su ejecución.

¹⁴ En el caso de que la detención la llevase a cabo un particular, éste pondrá a la persona bajo la responsabilidad de la autoridad policial inmediatamente, la que a su vez procederá conforme a lo establecido, recabando los datos pertinentes para justificar la legalidad de la detención.

- 2) Asegurarse que se le hayan hecho saber sus derechos a la persona detenida en el momento de haber sido capturada y, en caso contrario, procederá en los mismos términos que en la fracción anterior.

Cuando la detención haya sido calificada como legal, se presentan los siguientes supuestos para considerar la procedencia de la retención:

- a) **Delitos de prisión preventiva oficiosa** (artículo 19 constitucional, segunda parte del párrafo segundo). La persona detenida en flagrancia continuará retenida físicamente por el tiempo estrictamente necesario para formular la *imputación* dentro del plazo de 48 horas¹⁵.
- b) **Delitos que tienen una penalidad privativa de la libertad y que no admiten una pena sustitutiva a la de prisión, la suspensión del proceso a prueba o una salida alternativa.** La persona continuará retenida en las mismas condiciones que en el supuesto anterior.
- c) **Delitos que tienen una pena alternativa; en los que procede la suspensión del proceso a prueba o la condena condicional, o bien, que tienen una penalidad no privativa de la libertad.** La persona será puesta en inmediata libertad por el MP, sin perjuicio de que éste solicite al juez de control la aplicación de una providencia precautoria distinta a la privación de la libertad durante el plazo que correspondería a la retención.

En los supuestos de los incisos a) y b), el plazo de retención es una providencia precautoria que, una vez formulada la *imputación* y la *vinculación a proceso*, el MP podrá solicitarle al juez de control que se sustituya por una medida cautelar.

En caso de continuar la retención, la labor del MP dentro de este plazo tiene un doble propósito. El primero implica confirmar su *opinio delicti*, es decir, la convicción de que los hechos que se le han denunciado, de ser probados en juicio serían constitutivos de delito. El segundo comprende el acopio de datos de prueba tendientes a convencer al juez de control de la procedencia de alguna medida cautelar, lo cual necesariamente implica relacionar los indicios con la necesidad de cautela (peligro de fuga, protección de ofendidos y preservación de datos de prueba). Señalamos que no sólo la comisión del hecho delictivo, sino la participación del imputado deben quedar establecidos en grado de probabilidad

¹⁵ Es importante señalar desde ahora que la prisión preventiva oficiosa no impide que una vez decretada, el defensor pueda obtener la libertad del imputado o acusado ofreciendo garantía económica. Igualmente se podrá solicitar la revisión de la medida en atención a que, por una parte, no se violaría el mandato constitucional en tanto que éste no impide la revisión de la prisión preventiva decretada oficiosamente *ab initio*; por otra parte, la aplicación de las medidas cautelares está sujeta al principio de proporcionalidad incorporado expresamente en el artículo 22 constitucional, en tanto que si la aplicación de las penas debe ser proporcional al delito, con mayor razón lo debe ser la aplicación de las medidas cautelares, lo que permite resolver sobre los criterios de pertinencia de cautela en el artículo 19, primera parte, segundo párrafo de la Constitución.

por dos razones: 1. Por el sentido mismo del lenguaje constitucional que se refiere a “datos”, es decir, elementos; no exige que se haya probado plenamente el ilícito penal. 2. Porque, si atendemos a los elementos del tipo penal, de exigirse que se acreditara plenamente el hecho delictivo, se tendrían que acreditar no sólo los elementos materiales del delito sino inclusive los elementos subjetivos y normativos del tipo, lo que implicaría prácticamente acreditar la responsabilidad plena del imputado, lo que constituye el objeto del juicio oral y no un requisito para una medida cautelar, que obedece exclusivamente a eso: la necesidad de cautela.

El fundamento de lo anterior se explica en la siguiente tabla:

Vinculación a proceso (Procedibilidad + Probabilidad <i>opinio delicti</i>)	Medida cautelar (Procedibilidad + Probabilidad <i>opinio delicti</i> + Pertinencia de cautela)
<p>... <i>que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito...</i> (art. 16 constitucional)</p>	<p>... <i>que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito...</i> (art. 16 constitucional)</p>
<p>+</p>	<p>+</p>
<p>... <u>datos</u> que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...</p>	<p>... <u>datos</u> que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...</p>
<p>(art. 19 constitucional)</p>	<p>(art. 19 constitucional)</p>
<p>+</p>	<p>+</p>
	<p>... <i>para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad...</i></p> <p>(art. 19 constitucional)</p>

Si bien la parte transcrita del artículo 16 constitucional se refiere al libramiento de la orden de aprehensión, la misma es aplicable a la *vinculación a proceso*, en tanto que la denuncia o querrela constituye un presupuesto no sólo para el libramiento de la orden de aprehensión, sino para iniciar todo procedimiento penal.

En este sentido, cabe tomar en cuenta que el texto constitucional en cuestión, que no fue modificado por la reforma de 2008, proviene del antiguo sistema en el que el proceso se organizó en torno a los casos que ameritaban privación de la libertad. Es por ello que no existe una regulación expresa que nos señale que también en los delitos que no ameritan prisión preventiva, o incluso en aquéllos que ni siquiera ameritan pena privativa de la libertad, la denuncia y la querrela no dejan de ser el presupuesto para iniciar el procedimiento.

En este punto es pertinente señalar que el artículo 16 constitucional reformado, en su párrafo noveno mantiene el plazo de retención de la persona detenida y puesta bajo la responsabilidad del MP por hasta 48 horas¹⁶. Sin embargo, en el nuevo sistema, ya no existe la declaración ministerial, ni el MP debe acreditar los supuestos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado que exigía el texto constitucional anterior a la reforma, que abarcaba incluso el desahogo y valoración de medios probatorios, y que convertía a la averiguación previa en una especie de *mini-juicio*. Para imputar un delito a una persona ante el juez de control, no es necesario ahora convencer al juez respecto de los datos e indicios con los que cuenta el MP; es él quien tiene que formarse una *opinio delicti* en primer lugar, para después convencer al juez. Recuérdese que en esta fase no procede que el MP ofrezca, desahogue y menos valore medios de prueba por sí y ante sí como ocurría en la vieja averiguación previa, pero que esta práctica viciada no se corrige por el hecho de trasladarla ante el juez de control, pues se estaría adelantando el juicio.

La fase de *investigación desformalizada con detenido* concluye una vez que ha transcurrido el plazo máximo de 48 horas, o antes si se formuló la *imputación* y, consecuentemente, se *vinculó a proceso* sin agotar el plazo, con lo que se continúa con la fase de la *investigación formalizada*.

2. Investigación desformalizada, iniciada *sin detenido* (sin conocimiento del imputado)

Este supuesto tiene lugar una vez que se haya presentado una denuncia o querrela ante la policía o el MP que, por tratarse de hechos penalmente relevantes, den lugar a una investigación. El MP tiene el imperio de investigar las denuncias recibidas sin obligación de hacerlo del conocimiento de las personas cuya conducta investiga, para favorecer el éxito de las investigaciones, siempre que se cuente con la autorización judicial en el caso de que dicha investigación afecte sus derechos.

¹⁶ Al abandonarse el sistema inquisitivo conviene modificar el lenguaje para referirse a “la puesta bajo la responsabilidad de”, en vez de “a disposición de”. Apréciense las pinturas a relieve de Rafael Cauduro en los murales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se hacen patentes los resultados de poner a las personas detenidas “a disposición” de las autoridades responsables de la investigación.

Esta fase no tiene otro plazo para su terminación, sino el de la prescripción del delito en cuestión; sin embargo, de la exigencia constitucional para el MP de actuar con eficacia en la función de persecución de los delitos, se desprende la obligación de éste para actuar sin dilaciones en la investigación y formalizar la *imputación*, lo cual puede ocurrir en dos posibles escenarios¹⁷:

1. Cuando el MP ya no puede continuar su investigación sin realizar actos de molestia directos a la persona cuya conducta se investiga, por ejemplo, medidas cautelares que por su naturaleza requieran hacerse del conocimiento de la misma, lo que motivará la intervención de la defensa y, en su caso, que el juez *vincule a proceso*, fijándose el plazo para continuar la investigación a fin de que ésta concluya con la determinación procedente del MP.

2. Cuando el MP ya cuenta con los elementos suficientes que generan su convicción para formular la *imputación* y detonar la *vinculación a proceso*, y no necesita continuar la investigación para realizar la acusación, simplemente requiere hacerlo para enterar a la persona, ahora imputada, del delito que motivó la investigación de su conducta. Puede darse el caso que al formular la *imputación* y declararse la *vinculación a proceso*, ya no tenga sentido solicitar un plazo de cierre de investigación, por lo que el efecto de las anteriores figuras se constriñe a generar el espacio para que el imputado nombre a su defensor y se prepare para su defensa¹⁸.

De formularse imputación esta etapa concluye con la audiencia de *formulación de imputación y vinculación a proceso* que se desarrolla líneas abajo.

De no formularse imputación la etapa de investigación (con detenido o sin detenido) puede concluir con alguna de las siguientes determinaciones de la parte acusadora¹⁹:

¹⁷ De acuerdo con el inciso VII del apartado C del nuevo artículo 20 constitucional, subsiste la procedencia del juicio de amparo en contra de la negligencia o abandono del Ministerio Público en la persecución de los delitos, por lo que si bien afirmamos que el MP no tiene, frente al imputado, un plazo rígido para imputarle un delito, queda sujeto a los criterios constitucionales y legales conducentes que le exigen actuar con la mayor eficacia en la persecución de los delitos y en la protección de las víctimas u ofendidos.

¹⁸ Como regla general aplicada en los modelos adoptados el plazo mínimo para cierre de la investigación es de 15 días.

¹⁹ En la concepción inquisitiva del proceso penal mexicano se enseñaba que el MP sufría una *metamorfosis* cuando pasaba de la averiguación previa al proceso; se decía que durante la primera etapa actuaba como autoridad y en la segunda, durante el proceso, se convertía en parte. La realidad es que el MP en ningún momento deja de ser una parte identificada con los intereses de la víctima y, en su caso, de la sociedad en general. Así es y así debe ser; sin embargo, lo inquisitivo y perverso del asunto consistía en que el MP, durante la averiguación previa además de actuar como parte, intervenía como autoridad, en tanto que realizaba actuaciones propias de un juez como lo son el desahogo y valoración de medios de prueba. Es por ello, que el derecho a la defensa durante la averiguación previa nació como un derecho cojo, que evoca la vieja advertencia atribuida a Gustavo Radbruck: "El que tiene a su acusador por juez, necesita a Dios por defensor". En el nuevo sistema el artilugio construido para justificar el papel inquisitivo del MP pierde razón de ser; ahora se puede aceptar con la frente en alto que el MP es parte en todo momento, sin

1. Archivo definitivo, al constatar el MP que los hechos denunciados, aún siendo ciertos, no son constitutivos de delito.
2. Archivo provisional, al constatar el MP que los hechos denunciados, de ser ciertos serían constitutivos de delito, pero no tiene identificados los datos de prueba que le permitan sustentar una imputación.
3. Medios alternativos de solución del conflicto pre-procesales (conciliación o mediación). Cuando el MP invita a las partes a llegar a un acuerdo reparatorio/restitutorio.
4. Criterio de oportunidad. Cuando la pena y, por tanto, la persecución del delito se vuelve innecesaria e irracional.

Audiencia de formulación de la imputación, vinculación a proceso (y, en su caso, control de legalidad de la detención y/o medidas cautelares)

El acto procesal que marca esta fase es el de la audiencia de formulación de la *imputación* y *vinculación a proceso*, en la que puede solicitarse alguna medida cautelar. Esta audiencia necesariamente se tramitará ante el juez de control y las actuaciones se realizarán en el siguiente orden:

1. **Control de legalidad de la detención** (si se trata de investigación con detenido). En este caso, la audiencia comienza con el control de legalidad de la detención ante el juez, la cual consistirá en analizar lo ya señalado: verificación de los supuestos de flagrancia o caso urgente y la lectura de derechos a la persona detenida.
2. **Formulación de la *imputación***. Esta actuación unilateral del MP, consiste en la comunicación que hace a la persona en el sentido que su conducta es objeto de investigación en razón de que cuenta con los datos que la incriminan y que en ese momento le hace saber. Al comunicar al imputado los datos fácticos, los jurídicos y los probatorios, en que sustenta su pretensión, el MP los relacionará entre sí para dar una explicación coherente en la que se apoya ésta. La imputación lleva implícita una *teoría del caso*, concepto de origen anglosajón que es aplicable a los sistemas latinoamericanos, donde además de la explicación coherente de los hechos y de los datos probatorios, se comprende su denotación jurídica, es decir, su tipificación. A continuación se abre la posibilidad de *vincular* al imputado *a proceso*.
3. **Vinculación a proceso**. Consiste, como se ha señalado, en la *toma de nota* que hace el juez de control respecto de la *imputación* realizada por el MP, sin que deba exigirse un examen de mérito o de procedibilidad de la

perjuicio, de que durante la etapa de investigación sea, además, autoridad. Se trata de una autoridad parcial por naturaleza y, precisamente por ello, se hace necesaria la intervención de un juez de control durante la etapa de investigación.

misma a partir de medios de prueba desahogados, sino únicamente del carácter indiciado de los datos de prueba obtenidos hasta el momento. Este acto procesal también constituye la confirmación de que el proceso continuará con su desarrollo si es que no se opta por alguna de las formas alternas de solución, juicio abreviado o suspensión del proceso a prueba (figuras que no se desarrollan en este documento).

4. **Solicitud de medida cautelar.** Si, como ya se dijo, el MP cuenta con información que haga suponer que el imputado puede sustraerse del proceso, obstaculizar la investigación o poner en peligro a la víctima, pedirá la aplicación de una medida cautelar, contando para ello con un amplio catálogo; siendo la prisión preventiva la *ultima ratio*.
5. **Plazo de Cierre de la Investigación.** El MP solicita el periodo que considera necesario para continuar perfeccionando su investigación y concluirla, a lo que la defensa tiene derecho de refutar y el juez de control será quien decida el plazo adecuado.

b. Fase de *investigación formalizada* (con conocimiento del imputado, como regla general)

A partir de este momento la investigación será abierta como regla y cerrada como excepción; abierta en tanto que los hechos delictuosos se hacen del conocimiento de la persona desde que se le cita para formularle imputación y, en la audiencia respectiva, se le dan a conocer todos los datos que obran, hasta ese momento, en la *carpeta de investigación* del MP, con lo cual podrá preparar su defensa; cerrada, si dentro de esta fase el MP solicita al juez de control, y éste autoriza, actos que afecten la esfera jurídica del imputado, de los cuales es posible y necesario (para el éxito de la investigación) que éste no se entere, como sería el caso de una intervención telefónica.

El hecho de abrir la investigación no sólo implica que las actuaciones posteriores del MP se harán del conocimiento de la defensa, sino que la defensa tenga acceso a la *carpeta de investigación* del MP y que tenga conocimiento de toda la información que ahí se encuentra. Este acto conocido como “descubrimiento”, proviene de la figura anglosajona del *Discovery*²⁰.

La fase de *investigación formalizada* no tiene una duración constitucionalmente señalada; sin embargo, del diseño procesal que subyace en el modelo constitucional adoptado se desprende la necesidad de que la misma tenga una

²⁰ El *descubrimiento*, en el sentido de *des-cubrir*, es el derecho del imputado y sus representantes para conocer con antelación al juicio los datos probatorios que le permitan preparar su defensa a fin de no quedar en estado de indefensión. Estos datos incluyen toda la información respecto de hechos, acciones, actuaciones, registros, certificaciones, constancias, grabaciones, testimonios, documentos, estudios técnicos y cualquier dato de prueba que hasta este momento haya sido del conocimiento exclusivo de la fiscalía.

duración suficiente para que el MP pueda hacer el acopio de todos los datos que le permitan formular la acusación. Los distintos códigos adjetivos que se han adoptado en México, han coincidido en establecer un plazo máximo de seis meses. Las razones para imponer un límite a este plazo –que en cada caso será solicitado por el MP y determinado por el juez, tras el debate de las partes– son las de provocar la menor afectación al imputado cuando éste se encuentre sujeto a una medida cautelar y, en general, agilizar el procedimiento.

Al concluir dicho periodo de investigación autorizado el MP procederá a cerrar la investigación y, en este momento debe resolver si cuenta con elementos para formular la acusación o, en su defecto, solicitar el sobreseimiento del caso, o, puede también optar por un juicio abreviado o por alguna de las salidas alternativas: conciliación, mediación, suspensión del proceso a prueba y criterio de oportunidad. (Ver esquema al final).

c. Formulación de la acusación

En este supuesto, la etapa intermedia dará inicio mediante petición escrita que se limita a enunciar los hechos, realizar su clasificación y anunciar los medios probatorios que se desahogarán y valorarán hasta la audiencia de juicio oral. Si bien, este acto requiere de una formalidad escrita, aquí se marca la diferencia con el sistema inquisitivo en el que como *pliego de consignación* solía formularse un largo escrito en el que se relacionaban uno a uno los hechos “probados” y su clasificación jurídica.

IV. Corolario

Las inercias procesales derivadas del sistema inquisitivo que tan hondo permeó en nuestros ordenamientos legales, nuestros textos doctrinarios, nuestras cátedras y nuestras prácticas durante el siglo pasado y lo que va del que corre, constituyen el mayor riesgo para que la etapa de investigación diseñada bajo el nuevo modelo se pervierta y después de casi un siglo de haberse anunciado una “revolución procesal” (Venustiano Carranza en su discurso de apertura de sesiones del Congreso Constituyente de diciembre de 1916), se vuelva a la misma petición de principio que denunciara el otro diputado constituyente Paulino Machorro Narváez: pretender que para que se investigue, se haya ya investigado.

Quienes se están capacitando en el nuevo sistema y que, con ello, descubren sus virtudes, son garantes de que no ocurra un nuevo fracaso. El sistema en ciernes sólo se consolidará cuando, desde la sociedad y el gobierno, pasando por las universidades, los medios de comunicación y las víctimas y ofendidos de los delitos, comprendamos que en la medida que la justicia penal funcione será una de las condiciones necesarias para revertir la inseguridad pública y detener la espiral de violencia en el país.

Nuevo Proceso Penal Esquema General

Etapa Preliminar

Etapa Intermedia

Etapa de Juicio Oral

Investigación

Control de preparación a juicio oral

Control del desahogo de los medios de prueba

Se recaban datos de prueba

Se ofrecen y depuran medios de prueba

Se desahogan y valoran medios de prueba

Denuncia o querrela

Investigación Desformalizada

Audiencia del MP y la Defensa ante el Juez de Control. (Se formaliza la investigación)

- Control de legalidad de detención*
- Formulación de la imputación***
- Declaración opcional del imputado*
- Vinculación a proceso***
- Aplicación de Medida Cautelar*
- Fijación de plazo de cierre de investigación*

*En su caso

Investigación Formalizada (bajo control judicial)

Plazo de cierre de investigación

Cierre de plazo de investigación y formulación de la acusación

Plazo para Audiencia Intermedia

Audiencia del MP y la defensa ante el Juez de Control.

- Excepciones
- Ofrecimiento de medios probatorios.
- Debate sobre la idoneidad, licitud, pertinencia, etc de los medios probatorios, su aceptación o desechamiento.
- Acuerdos probatorios
- Se dicta auto de apertura a juicio oral y se cita a dicha audiencia.

Auto de apertura a juicio oral

Plazo para preparación de Juicio Oral

Audiencia del MP y la Defensa ante el Tribunal de Juicio Oral.

- Alegatos de apertura
- Desahogo de medios de prueba (Interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos, peritos, etc.).
- Declaración del inculgado, opcional.
- Alegatos de clausura
- Valoración de todo el caudal de medios de prueba desahogados para efecto del fallo (deliberación).
- Se dicta el fallo.
- Se fija plazo para citar a la Individualización de sentencia.

Plazo para lectura del fallo

Lectura del fallo
Audiencia de individualización de la sentencia

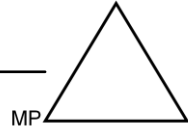
Investigación Desformalizada

Proceso de Investigación o Preliminar

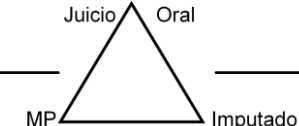
Proceso Preparatorio

Proceso Probatorio y de juicio oral

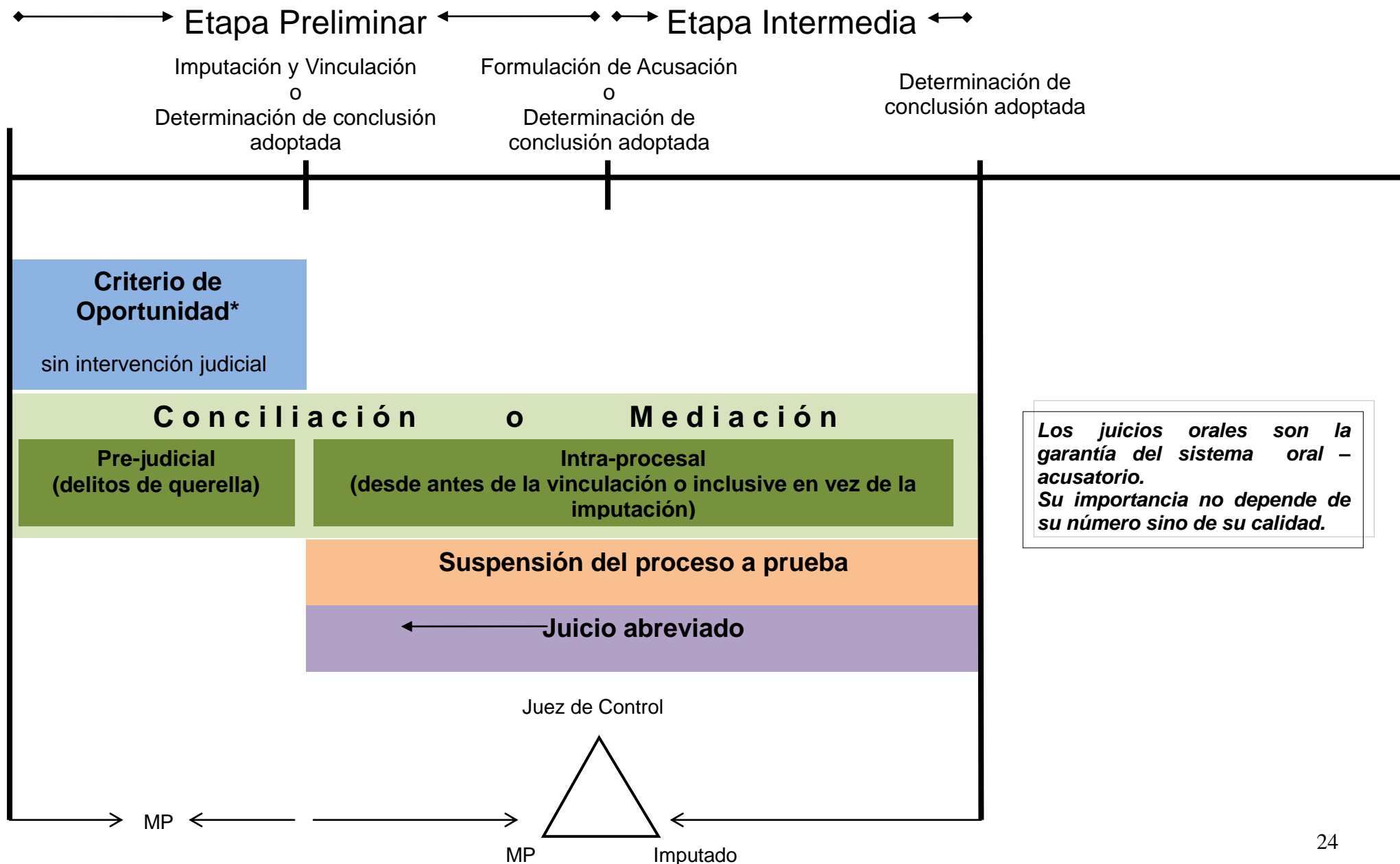
Juez de Control



Tribunal de Juicio Oral



Soluciones alternas al juicio oral



Los juicios orales son la garantía del sistema oral – acusatorio. Su importancia no depende de su número sino de su calidad.

* Procede desde el inicio de la etapa preliminar y, en algunas entidades, se aplica incluso hasta antes del auto de apertura a juicio oral, lo que en realidad implica un desistimiento de la acción penal.